



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RESUELVE RECURSOS-TERMINA PROCESO POR PAGO-LEVANTA MEDIDA CAUTELAR</b>							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00045</b>	00
DEMANDANTE	NORA ELENA GONZALEZ LONDOÑO						
DEMANDADA	U.G.P.P.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2017-00959						

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **NORA ELENA GONZALEZ LONDOÑO**, contra la **U.G.P.P.**, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación que interpone la parte ejecutada contra el auto que decreto la medida de embargo.

Fundamenta el recurso indicando que éste no procede por los siguientes motivos:

1. Inembargabilidad de las cuentas a cargo de la Entidad.

2. La Entidad ya canceló el valor de \$1.000.000 correspondiente a las costas del proceso estando pendiente del valor de \$50.000 por lo que resultaría excesivo el embargo decretado.

Además, considera que las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables. Como anexó aporta la orden de pago presupuestal de gastos – SIIF, la cual obra a f. 380-381, direccionada a la ejecutante a quien le fue consignada en la cuenta No. 00228772828 Bancolombia la suma de \$1.000.000 en la fecha 28/02/2022.

**PARA RESOLVER:**

En virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, el recurso de reposición se deberá interponer por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados del auto, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

En el caso de auto, tenemos que la apoderada de la UGPP está atacando la decisión adoptada por el despacho en la fecha 24 de marzo de 2022, notificada el

**sld.**

25 del mismo mes y año, por lo que en principio habrá de decirse que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los términos de Ley, al recibirse el 29 hogaño.

Consecuente con lo anterior, entonces resulta procedente estudiar si le asiste razón o no a la memorialista, para que el Despacho proceda a retrotraer o confirmar la decisión del decreto de la medida cautelar, no sin antes indicar que, para no incurrir en un desgaste judicial, se deberá resolver primero la situación del pago de la obligación.

Para el Juzgado es evidente que con la prueba aportada por la UGPP y que obra a fls. 380-381, la entidad logra demostrar que efectivamente procedió con el pago de la obligación contenida en el proceso de ejecución, es decir, la consignación de la suma de \$1.000.000 en favor de la parte actora, realizada en la cuenta bancaria ahorros No.00228772828 Bancolombia de propiedad de la señora Nora Elena González Londoño, en la fecha 28/02/2022.

Lamentablemente para el momento en que se solicitó y resolvió lo relativo a la medida cautelar, la UGPP no había aportado dicha prueba y por ello, el Juzgado en su deber legal y dentro de los términos señalados por el CGP, procedió con el decreto de la medida solicitada y que hoy es objeto de reparo.

Consecuente con lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se ordena dar por terminado el proceso, por PAGO DE LA OBLIGACIÓN y se ordena levantar la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente banco Popular Nos. 0500000249, para lo cual se ordena librar el oficio respectivo.

El Despacho considera que no se hace necesario resolver los recursos interpuestos, toda vez que con la presente motivación se ordena levantar la medida cautelar que era el propósito de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**1° DAR** terminado el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por **NORA ELENA GONZALEZ LONDOÑO** en contra de la **U.G.P.P.**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**2°** Implícitamente queda resuelto los recursos interpuestos, contra el auto que decretó la medida cautelar.

**3°** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente banco Popular Nos. 0500000249, de propiedad de la ejecutada.

**4°** Se ordena el archivo del expediente, previa salida en el sistema de gestión Siglo XXI de la Rama Judicial.

**sld.**

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**  
  
**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e378b15833d5fae7ffe9b79792aef6917845ce4f4d655fd52b59aba269c2de9**  
Documento generado en 31/03/2022 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>